

Expediente: 489/18

Carátula: ROJA JOSE MANUEL C/ ARCOR SAIC S/ ESPECIALES (RESIDUAL)

Unidad Judicial: EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

Tipo Actuación: FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 15/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - HERNANDEZ RUIZ, ALEJANDRO DAVID-PERITO ING. EN HIGIENE Y SEGURIDAD LABORAL

900000000000 - MENDEZ, RAIMUNDO ENRIQUE-PERITO CONTADOR

20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO

20132789348 - ARCOR SAIC, -DEMANDADO

20230192007 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20235175747 - PREVENCIÓN ART., -TERCERO INTERESADO

20230192007 - ROJAS, JOSE MANUEL-ACTOR

20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 489/18



H103214480405

JUICIO: " ROJAS JOSE MANUEL c/ ARCOR SAIC s/ ESPECIALES (RESIDUAL) " EXPTE N°: 489/18

San Miguel de Tucumán, junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia de fecha 3/8/2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación en los autos caratulados "ROJAS JOSE MANUEL c/ ARCOR SAIC s/ ESPECIALES (RESIDUAL)"

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SR. VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

I. Mediante sentencia de fecha 3 de agosto de 2022 el Juzgado del Trabajo de la III° nominación resolvió: "I- HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley 24557 y del art. 4 de la Ley 26773, conforme se considera. II- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. JOSE MANUEL ROJAS, DNI n° 21.747.621, con domicilio en calle José Padilla n° 20 de esta ciudad, Provincia de Tucumán, en contra de ARCOR SAIC -división Misky-, con domicilio en Ruta Provincial 301 km 24,5 La reducción, Tucumán, ABSOLVIENDOLA de la presente acción por lo tratado. III- COSTAS, conforme a lo considerado. IV- HONORARIOS: 1) Al letrado Jorge Pablo Ale, la suma de \$761.978,20 (pesos setecientos sesenta y un mil novecientos setenta y ocho con 20/100). 2) Al letrado Manuel Andreozzi, la suma de \$1.142.967,31 (pesos un millón ciento cuarenta y dos mil novecientos sesenta y siete con 31/100). 3) Al letrado Jorge Conrado Martinez, la suma de \$761.978,20 (pesos setecientos sesenta y un mil novecientos setenta y ocho con 10/100). 4) Al

perito en seguridad e higiene Alejandro David Hernández Ruiz, la suma de \$122.899,71 (pesos ciento veintidós mil ochocientos noventa y nueve con 71/100). 5) Al perito CPN Raimundo Enrique Méndez, la suma de \$122.899,71 (pesos ciento veintidós mil ochocientos noventa y nueve con 71/100), conforme a lo considerado. V- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204). VI- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.”

El 12/8/2022 interpone recurso de apelación el actor José Manuel Rojas, por intermedio de su letrado apoderado, Jorge Pablo Ale.

Concedido el recurso -mediante decreto del 21/9/2022-, el apelante expresa agravios. Corrido traslado de los mismos, la demandada Arcor SAIC contesta, por intermedio de su letrado apoderado Manuel Enrique Andreozzi.

Recibidos los autos en esta Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo y resuelta la integración del Tribunal, el 20/4/23 pasan los autos a conocimiento de esta Vocalía.

II. El apelante expresa su crítica contra la sentencia de grado, en dos agravios en los que cuestiona que se haya rechazado la demanda.

1) En primer lugar, el apelante se queja de “inobservancia y errónea aplicación de normas formales”. Asegura que el juez de grado pondera de manera deficiente las normas y doctrina que gobiernan este tipo de reclamaciones de las que se desprende la teoría del riesgo. Postula que, por un lado, la sentencia incurre en consideraciones desatinadas de los elementos de la responsabilidad que genera la reparación integral, entre las que se encuentra el nexo causal; y que, por el otro, el juez no logra conciliar los hechos deducidos con los elementos de prueba producidos, que resultan idóneos para el esclarecimiento de la cuestión trabada.

Sostiene que, un claro ejemplo de esto, se evidencia al omitir el inferior, juzgar al responsable solidario citado en garantía, quien -a su entender- incurre en numerosos incumplimientos de los deberes legales.

Denuncia que la sentencia colisiona con el dispositivo del art. 32 CPCC.

2) En segundo lugar, el recurrente denuncia “defectuosa apreciación y valoración de los hechos y violación de los principios de la sana crítica”.

En este punto, indica que “se desprende de la sentencia de autos un déficit valorativo de los elementos de prueba, un desajuste por caso si se quiere entre las conclusiones y los sustentos fácticos propiamente dichos”.

Señala que existe déficit motivacional y valorativo de los elementos de prueba reunidos.

Critica la valoración del dictamen médico. Sostiene que, otorgar al mismo valor probatorio del nexo causal, es una atribución exagerada en casos como el ventilado en estos actuados, frente a la existencia de otros elementos de prueba que propician -a su entender- un resultado más justo, diferente al dictado por el inferior en grado.

Refiere que los galenos no tienen o no poseen la estructura lógica de un juez que, en base a una valoración adecuada de los elementos reunidos en un eventual juicio, pueden arribar a conclusiones ajustada a derecho en la determinación de la naturaleza profesional o no de una enfermedad, corolario de ello es que los galenos solo emiten voces subjetivas carente de asidero.

Expresa que la infracción del juez *a quo*, se constituye en la sentencia al delegar su facultad de jurisdicción en galenos que -considera- carecen de una estructura lógica jurídica que conduzca a

una valoración jurídica sobre un elemento jurídico relevante como lo es el nexo de causalidad.

Sostiene que el sentenciante echa mano de los dictámenes médicos para justificar la inexistencia de nexo causal, utilizando una serie de frases tales como “criterio de este perito”. Postula que, de solo leer tales frases, se evidencia subjetivismo.

Expresa que no se desprende de manera patente de los dictámenes, cual es el criterio o cual es el entendimiento por el cual se arribe a la conclusión de que, no existe relación de causalidad entre las tareas descritas y las patologías constatadas por los galenos.

Asegura que el inferior solo se limita a transcribir lo que los peritos sostuvieron sin que esgrimiera el propio juez un razonamiento jurídico válido que avale la decisión adoptada.

Continúa diciendo que, lo que verdaderamente hace mella en la sentencia, es la defectuosa valoración de elementos de prueba.

Critica el párrafo de la sentencia que expresa: “De acuerdo a la prueba arriba detallada,-testimonial, pericia en higiene y seguridad- surge de la misma que el actor efectivamente realizaba las tareas que dijo haber desempeñado mientras duró su relación laboral con la demandada. Así fue ratificado por los testigos.”

Rebate tal afirmación, ya que considera que si bien el juez *a quo* pondera la prueba pericial de higiene y seguridad, no lo hace de manera conveniente, completa y lógica.

Arguye que las tareas que realizaba el actor no son ponderadas por el juez y considera que tal omisión resulta arbitraria, pues su falta de referencia no luce justificada.

Destaca que el decreto 49/14 dictado el 14/1/14, publicado en 20/1/14 en su anexo I, considera como agentes de riesgo a, agente carga, posiciones forzadas y gestos repetitivos de la columna vertebral lumbo sacra.

Menciona que el art. 4 establece que las ART tiene obligación de realizar visitas periódicas de control de prevención de riesgos del trabajo. Asegura que tanto la ART como la patronal no dieron cumplimiento con tales deberes.

Sostiene que lo que el juez debió valorar no era la pericia médica a los fines de determinar el nexo causal, sino la pericial de higiene y seguridad. Reitera que no obra en autos prueba alguna de control, vigilancia, sugerencia y otro deber que soslaye la existencia efectiva de riesgo laboral y su incidencia en la salud psicofísica que no sea la pericia técnica en higiene y seguridad del trabajo C. P. A.

Manifiesta que lo que debía el juez valorar, son las respuestas aclaratorias del perito en higiene y seguridad respecto de la maniobra de colocar el tambor de 190 kg en la carretilla, en que parte de la columna y de sus miembros inferiores realiza fuerza o imprime fuerza el operario que se encuentra de frente al tambor. Expresa que el perito respondió mediante presentación de fecha 21/06/21, que el que esta de espalda realiza fuerza con sus miembros inferiores (piernas, tronco, región lumbar L1-L2-L3-L4-L5)., donde el actor conforme pericia medica tiene lesiones. Destaca que, la misma pregunta para el operario que está de frente sosteniendo el tambor, el perito sostiene que realiza fuerza con sus piernas, pies, manos y brazos.

Postula que omite también el juez valorar la otra respuesta a la aclaratoria C, relacionada con la estiba y con el carro contenedor que pesa 150 kg sin contar los elementos que traslada. Sostiene que en relación a ello se le indagó al perito qué partes del cuerpo utiliza en la estiba, empuje y

arrastre del carro contenedor, a lo que éste respondió que miembros inferiores y superiores, tronco y región lumbar.

Asegura que todas estas constancias resultan necesarias sopesarlas atento a que desembrollan el caso sometido a decisión del juez. Se queja por que no fueron atendidas por el juez inferior en grado.

También se agravia de la incorrecta valoración de la impugnación parcial de la pericia técnica en higiene y seguridad, limitada a la frecuencia de las tarea de colocar tambor en carretilla, sin considerar en conjunto la totalidad de las tareas.

Critica el argumento del juez respecto a que “una pericia solo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica del perito y no en la mera disconformidad con el contenido de la pericia”.

Sostiene que resulta desacertada tal conclusión a la que arriba el juez, ya que -a su entender- la impugnación no estaba dirigida a un aspecto técnico del dictamen, sino mas bien a un elemento fáctico.

Afirma que lo que procuraba invalidar el actor, era solo la frecuencia con la que indica el perito son realizadas las tareas. Destaca que se desprende del organigrama del sector esencia exhibido por el demandado, que hay un turno en donde presta tareas un solo operario y que no hay una sola documentación que de cuenta que se estibe una o dos veces a la semanas dichos tambores de 190 kg. Considera que tampoco surge de documental alguna que tales tareas no puedan ser realizada por un solo operario en el turno donde realiza funciones un solo operario. Asegura que dicha presunción es disipada por el propio demandado al reconocer que el actor tuvo un accidente manipulando un tambor en el año 2017.

Concluye que está demostrado, y no fue valorado por el juez *a quo*, que las tareas afectan la zona lumbar, miembros inferiores y superiores y sistema de audición, conforme respuesta aclaratoria del perito técnico en higiene y seguridad; que las tareas son realizadas de manera continua, que las tareas son muchas más que las observada por el juez de la pericia en higiene y seguridad, es decir no están limitadas a las descritas en respuesta k e i , sino a todas aquellas tareas descritas por el perito en 14 respuestas del informe pericial más las respuestas aclaratorias soslayadas por el juez inferior en grado, las que describen recorridos con arrastre y empuje por 12 metros, ascenso y descenso por 14 peldaños, manipulación y traslado de pallet a pallet de tambores, bolsas, bidones que superan cada uno de dichos elementos el peso autorizado por legislación; que tales tareas eran realizadas en jornadas de 8 a 12 hs, 6 días a la semana, a lo largo de 27 años.

Manifiesta que, resumidas cuentas, la conclusión del juez *a quo* respecto a que no está demostrado el nexo causal, resulta errado; que la desarreglada e irracional consideración atribuida a la pericia médica, conduce a una resolución injusta; y que se omite ponderar y valorar, en su integralidad, la prueba técnica en higiene y seguridad en el trabajo, cuyas conclusiones con mayor rigor técnico valoradas adecuadamente conjuntamente con los demás elementos de prueba, conducen necesariamente a una decisión diferente a la arribada por el inferior.

III. De la lectura de la sentencia impugnada, resulta que el juez de grado dispuso rechazar la demanda de daños y perjuicios entablada por el actor, por considerar que no se acreditó el nexo causal que debe existir entre las labores realizadas por el Sr. Rojas y las enfermedades descritas.

Para así decidir, el inferior tuvo en cuenta la prueba pericial médica, la de higiene y seguridad y la testimonial producida.

IV. De un re-examen de la prueba rendida en autos, a la luz de los agravios expuestos por el apelante, resultan las siguientes apreciaciones:

La prueba pericial médica resultaba de especial relevancia para determinar, no solo la existencia de las patologías denunciadas por el trabajador -lo que sí resultó probado-, sino también el nexo de causalidad con el trabajo; ello, toda vez que son los profesionales de la salud, quienes se encuentran mejor capacitados para indicar si tal o cual enfermedad, pudo haber sido provocada o agravada, por tales o cual tareas.

En este punto, resulta determinante tener presente que ambos profesionales indicaron que, si bien el actor padece ciertas afecciones de salud, las mismas no tienen relación de causalidad con el trabajo.

Así, el Dr. Antonio Viola indicó que el actor padece de cervicalgia por artrosis, lumbalgia por artrosis, gonalgia bilateral por artrosis, disminución de agudeza visual por vicio de refacción e hipoacusia del oído izquierdo. Señaló que estas patologías no tienen relación con el trabajo.

En el cuaderno de pruebas A.4 obra dictamen del Dr. Braulio Gonzalo Fanjul, quien identificó las mismas patologías que el Dr. Viola e indicó que ninguna de ellas tiene relación con el trabajo.

Además brindó las correspondientes explicaciones médico legales, en las que detalló las causas de las diferentes patologías.

Para reforzar tales consideraciones, estimo útil realizar una breve caracterización de la espondiloartrosis o artrosis de columna (enfermedad que padece el actor), para lo cual seguiré los conceptos expuestos por Álvarez Chavez Victor Hugo, Maza Miguel Angel y Slapak Carlos (*Enfermedades del trabajo*, Ed. La Rocca, 1993).

Estos autores definen la artrosis como la afección consistente en la degeneración crónica, progresiva e irreparable del cartílago articular, es decir, de la materia fibro-cartilaginosa interarticular, que cuando se concentra en la columna vertebral se llama cervicobraquialgia y cuando afecta la región lumbo sacra se llama lumbalgia y lumbociatalgia.

Señalan estos autores que la etiología de la artrosis es desconocida y que su fisiopatogenia es influida por múltiples factores congénitos, displásicos, humorales, metabólicos o traumáticos.

Concluyen que, en tanto la causa o etiología de la espondiloartrosis es desconocida, no se puede afirmar con fundamento científico que el trabajo pueda ser la causa exclusiva de dicha enfermedad degenerativa, pero, aún así, puede perfectamente ser advertido el papel concausal del trabajo, es decir, actuando sobre un proceso patológico ya iniciado, para agravarlo o exacerbarlo o incluso, para desencadenar el proceso de alteraciones osteoarticulares latentes.

Para ello, era necesario que el actor probara concretamente haber realizado las tareas de la manera en que describe en su demanda, con esfuerzos físicos repetitivos y constantes, que excedan lo legalmente permitido; cuestión que no ha sido probada.

Conviene tener presente que el apelante no logra rebatir lo sostenido en la sentencia apelada, en cuanto el juez señala que: *“De acuerdo a la prueba arriba detallada, surge de la misma que el actor efectivamente realizaba las tareas que dijo haber desempeñado mientras duró su relación laboral con la demandada. Así fue ratificado por los testigos.*

“Sin embargo, a diferencia de lo que sostuvo el actor, estas tareas, más específicamente, el traslado de bidones hasta los respectivos estantes eran realizados con zorras hidráulicas, tal como constató el perito en higiene y seguridad. Dato éste último también aportado por los mismos testigos quienes fueron compañeros de trabajo del Sr. Rojas. Por ejemplo, cuando los operarios necesitaban trasladar los bidones con esencia al

primer piso lo hacían con zorras hidráulicas y elevadores eléctricos.”

En este punto, es útil señalar que, en su demanda, el Sr. Rojas describió las tareas que realizaba, consistentes en: volcar bolsas de azúcar de 25 kg, manipular damajuanas de 5 y 10 litros, tambores de esencias de 180 y 200 kg. En el último periodo descargando canastos de entre 20 y 30 kg de caramelos subiendo y bajando escaleras. Aclaró que durante todo el tiempo de su labor, no se le proporcionó elementos de seguridad.

La prueba producida en autos contradijo las afirmaciones del actor, ya que en la prueba pericial de higiene y seguridad, se indicó, respecto a la estiva de bidones de esencia en el sector correspondiente- estantes, lo siguiente: *“los bidones son colocados en los estantes de la siguiente manera, se posiciona el elevador eléctrico a la altura de los estantes del Rack, con un pallet donde se encuentran los bidones, luego el operario traslada esos bidones desde el pallet hacia el estante del rack de manera manual.”*.

En el punto k de la pericia el profesional describió: *“si existe piso superior, en el mismo se observa tambores de 200 kg. La estiva es manual con ayuda de elementos mecánicos (zorra hidráulica- Zorra eléctrica), los tachos se mueven manualmente entre los pallets, y luego son trasladados con la zorra hidráulica, hasta posicionarla en el sector donde se levanta la zorra eléctrica”*.

Por su parte, los testigos corroboraron tales datos; es decir, que se utilizaban zorras hidráulicas y elevadores eléctricos; asimismo, indicaron que la empresa proveía fajas y protectores auditivos y que se les brindó capacitaciones sobre cómo levantar materiales pesados.

En las respuestas aclaratorias del perito técnico -a las que acude el apelante en su escrito de expresión de agravios-, se indica que el operario de espalda, manipulando en la carretilla tachos de 190 kg, realiza fuerzas con sus miembros inferiores (piernas, tronco, región lumbar); que el que se encuentra de frente sujetando el tacho, realiza fuerza de empuje hacia la carretilla, no realiza levantamiento manual de cargas, pero realiza fuerza con los miembros inferiores y superiores (pies, piernas, manos, brazo). Preciso que se necesita un dinamómetro y aplicar un estudio de ergonomía para indicar cantidad de fuerza que realiza cada operador.

Asimismo, indicó el perito que en caso que se quiera realizar esta maniobra un solo operador, puede tener lesiones en sus miembros de tronco, región lumbar y miembros inferiores y piernas, siempre y cuando esta maniobra sea de manera continua. Aclaró que este proceso se realiza una o dos veces por semana, no de manera continua.

Expresó también que para la estiba de bidones de 26,660 kg, de las bolsas de ácido cítrico de 25 kg y el arrastre de carro de 150 kg, los operarios utilizan los miembros inferiores, tronco, región lumbar y superiores. Preciso que las personas pueden realizar levantamiento manual de cargas de hasta 25 kgs por persona, de acuerdo a la Res. 886/2015.

Pues bien, analizado el informe pericial y el aclaratorio, a la luz de los agravios que expresa el apelante, se advierte que la conclusión sentencial no logra ser rebatida.

No se prueba que el actor haya realizado de manera constante y repetitiva, los esfuerzos que se describen; tampoco se prueba que realizara levantamiento manual de cargas superiores a 25 kg.

Tengo presente que los niveles de incapacidad indicados en el dictamen pericial médico, son bajos para cada uno de los sectores de la columna afectados por artrosis.

Así, el Dr. Fanjul indicó que el actor tiene un 7 % de incapacidad por lumbalgia y un 5 % de incapacidad por cervicalgia. En las rodillas (gonalgia) se dictaminó un 10 % de incapacidad, lo que tampoco resulta elevado si tenemos en cuenta que en el examen físico el perito describe que el actor fue sometido a intervenciones quirúrgicas de rodillas derecha e izquierda.

Por lo tanto, si tomamos en consideración todos los elementos de prueba reunidos en la causa, resulta relevante destacar que la artrosis, como se indicó en los párrafos anteriores, tiene etiología múltiple y principalmente de carácter degenerativo, toda vez que generalmente los discos intervertebrales van perdiendo “esponjosidad” por el paso del tiempo.

Así, los dictámenes periciales, en tanto indican que las enfermedades detectadas no tienen relación con el trabajo, resultan acordes al bajo porcentaje de incapacidad detectado y a la prueba pericial técnica, de la que resulta que el trabajador no levantaba manualmente elementos pesados, ni de manera constante, sino que era asistido por elevadores eléctricos y zorras hidráulicas.

Del análisis realizado, concluyo que el actor no logra rebatir los argumentos brindados por el juez de primera instancia, quien no omitió el análisis de ninguna prueba, ni incurrió en arbitrariedad ni apartamiento de las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, cabe rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la sentencia apelada. Así lo declaro.

V. COSTAS: Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 61 y 62 CPCC). Así lo declaro.

VI. HONORARIOS: Que si bien la ley provincial establece en el art. 51 de la ley 5480 el procedimiento para fijar los emolumentos profesionales por la actuación en la Alzada, se tiene dicho: *“El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la regulación a practicar en sus respectivas instancias. “En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que “en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. (CSJT, "Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...”.*

Es sabido que la regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluados por los jueces y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso.

En este contexto, establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentajes fijados en la ley arancelaria, aún del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria ni con los intereses involucrados en el caso.

En la presente litis se regularán los honorarios de los profesionales atendiendo a la naturaleza de la cuestión y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, la proporcionalidad en relación a los honorarios regulados en primera instancia y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480 y art 13 ley 24432, se regulará el mínimo de una consulta escrita previsto en el art. 38 ley 5480, sin implique por ello un desmérito a la tarea profesional cumplida en autos. En tal sentido sostengo el criterio expuesto en sentencia 139/23 del 05/06/23 en fallo de la Sala 2° de la Cámara de Apelación del Trabajo .

Por ello entiendo justo y equitativo en este caso, fijar los causídicos de los profesionales intervinientes en la Alzada Ale MP 6104 y Manuel Enrique Andreozzi MP 2323 en la suma de \$ 100,000 para cada uno de los nombrados, conforme lo establece el art 38 de la ley 5480 in fine. Asi lo considero.

Es mi voto.

VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los argumentos expuestos por el vocal preopinante, me adhiero a los mismos y voto en igual sentido.

Es mi voto .

Por ello, esta Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, integrada al efecto,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 2022, conforme lo considerado.

II) COSTAS: en la forma considerada.

III) HONORARIOS: Regular honorarios a los letrados Jorge Pablo Ale y Manuel Enrique Andreozzi en la suma de \$ 100.000 pesos cien mil a cada uno de los nombrados, conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARCELA BEATRIZ TEJEDA

(Vocales, con sus firmas digitales)

Ante mí:RICARDO PONCE DE LEON

(Secretario, con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 14/06/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.